

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00093.

Accionante: Hansel Rafael Hurtado Gutiérrez.

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–.

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por el señor **Hansel Rafael Hurtado Gutiérrez** en nombre propio contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–**, por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales a la resocialización, a la redención por trabajo y estudio y a la dignidad humana, por lo que se procederá a conocer de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el numeral 1 inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

Ahora bien, dado que el actor manifiesta que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería emitió decisión en su contra dentro del trámite del proceso de concesión de permiso de setenta y dos (72) horas solicitado, por no cumplir con el numeral 6 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993¹, esta Unidad Judicial vinculará al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería a fin que intervenga en esta acción, ya que podría verse afectado con la decisión que este Despacho Judicial emita en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

¹ **ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS.** La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

(...)

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

(...).

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela presentada por el señor **HANSEL RAFAEL HURTADO GUTIÉRREZ** en nombre propio contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la presente acción de tutela al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERÍA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda al señor **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–** y el señor **JUEZ PRIMERO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERÍA** y/o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, por el medio más expedito o eficaz, a quienes se le concede un término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro de la presente acción.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Por ser necesario, decrétense las siguientes pruebas:

REQUIÉRASE al **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería**, para que remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos:

- a). Copia del expediente de Solicitud de Permiso de Setenta y Dos (72) Horas del señor **Hansel Rafael Hurtado Gutiérrez (C.C. 1.129.520.074)**, la cual se tramitó y resolvió en ese Despacho Judicial.

La copia del expediente debe expedirse en forma completa y deberá contener los documentos remitidos por el Inpec y/o Director de la EPMSC de Montería a esa Unidad Judicial, hasta la última actuación realizada en el proceso de solicitud de permiso.

Para tales efectos se le concede un término de tres (03) días.

REQUIÉRASE al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, para que remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos:

a). Copia del **expediente administrativo con motivo de la solicitud de permiso de setenta y dos (72) horas** del señor **Hansel Rafael Hurtado Gutiérrez (C.C. 1.129.520.074)**. El expediente deberá incluir la Cartilla Biográfica y la documentación recopilada y completa para el trámite de la solicitud de permiso de setenta y dos (72) horas, del señor **Hansel Rafael Hurtado Gutiérrez (C.C. 1.129.520.074)**.

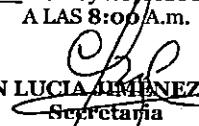
Adicionalmente, deberá anexarse las **órdenes de trabajo** expedidas por las autoridades carcelarias a favor del señor **Hansel Rafael Hurtado Gutiérrez (C.C. 1.129.520.074)** y certificarse todos los trabajos realizados por el mencionado señor de forma detallada y completa, incluyendo las fechas de las labores realizadas en el establecimiento carcelario.

Para tales efectos se le concede un término de tres (03) días, so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: COMUNÍQUESE de esta decisión al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>15</u> De Hoy <u>20</u>/febrero/2017 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00428

Demandante: Marly Janed Rave Álvarez y Otros

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

El Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, mediante auto de 15 de noviembre de 2016, consideró que no es el órgano competente para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía, motivo por el cual lo remitió a esta Unidad Judicial, por lo que el Despacho estudiará si es procedente avocar el conocimiento del presente asunto y a su vez, a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada bajo el medio de control de Reparación Directa por la señora Marly Janed Rave Álvarez y Otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

En esta oportunidad es dable aclarar que si bien la suscrita integró la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba a la fecha del auto que remitió por competencia el proceso de la referencia, considera que no se encuentra incurso en causal de impedimento, toda vez, que en aquella oportunidad en la providencia de 15 de noviembre de 2016, no se realizó un estudio de fondo acerca del caso sub judice, ni tampoco, se emitió opinión al respecto.

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., señala que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub judice, la cuantía no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento.

De otro lado, revisado el expediente se advierte que el actor con la demanda allegó dos copias de la misma y sus anexos para traslados, a fin de notificar a las partes demandadas, sin embargo, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que

allegue con destino al proceso tres copias de la demanda y de sus anexos, en aras de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Procurador Judicial y una copia para archivo de este Despacho, para lo anterior se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá, se

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda presentada bajo el medio de control de reparación directa por la señora Marly Janed Rave Álvarez y Otros a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Ministro de Defensa Nacional, al señor Director General de la Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

QUINTO: Se advierte a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: Deposítase la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

OCTAVO: Requierase a la parte actora a fin de que allegue con destino al proceso tres copias de la demanda y de sus anexos, en aras de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Procurador Judicial y una copia para archivo de este Despacho, para lo anterior-se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

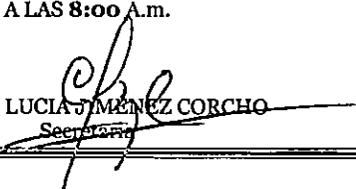

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 15 de Hoy 20/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33.33 005 2016 00243

Demandante: Yohemi del Carmen Ortega Suarez.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el cual fue concedido por esta Unidad Judicial por ser procedente, presentó escrito con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero del año en curso; como quiera que cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el auto en mención, procede esta Unidad Judicial a su admisión.

Por otra parte y de conformidad al artículo 171 numeral 3 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la “Cooperativa de Servicio de Madres Comunitarias de Cereté”, identificada con Nit. # 812007839-1, en vista que a folio 26 del expediente se aportó una copia de certificación donde se evidencia que la fundación mencionada anteriormente, actuó en calidad de contratista de la demandante, señora Yohemi Ortega Suarez, como Madre Comunitaria; razón por la cual se colige que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 5to, con referencia los anexos de la demanda, dispone:

ART 166: ANEXOS DE LA DEMANDA: ...

...5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público.

Asimismo y en concordancia con la norma citada, el artículo 172 *ibídem* referente al traslado de la demanda, dispone:

ART 172: TRASLADO DE LA DEMANDA: *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso...;*

En virtud a las normas citadas, se hace necesario requerir a la parte demandante allegar al proceso en referencia, un (1) traslado de la demanda y sus anexos, en vista que en el *sub-examine* se vinculara a la Cooperativa de Servicio de Madres Comunitarias de Cereté (COMUNITARIAS), en calidad de sujeto con interés directo en el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora **Yohemi del Carmen Ortega Suarez** a través de apoderado contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la **“Cooperativa de Servicio de Madres Comunitarias de Cereté”**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público y al tercero vinculado al proceso, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requierase a la parte demandante a fin de que allegue con destino al proceso, un (1) traslado de la demanda y sus anexos por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>15</u> de Hoy 20/FEBRERO/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00435

Demandante: Nelly Beatriz Negrete Flórez

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En la presente demanda se solicita que se ratifique que la orden de pago de los salarios y prestaciones laborales debidos a la demandante están implícitos en la sentencia que tuteló los derechos laborales vulnerados a la actora y en consecuencia se declare que la entidad demandada le debe a la demandante trescientos siete millones doscientos cuarenta y siete mil setecientos ochenta y dos pesos con veinticinco centavos (307.247.782.025), por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 10 de junio de 2010 hasta el 09 de agosto de 2011.

Para la regulación de la competencia, se trae a colación lo contemplado en el artículo 156 numeral 3º del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En el caso concreto, se advierte a folio 25 del expediente Resolución N° 0- 1998 de 02 de agosto de 2011 mediante la cual se reintegra a la demandante al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos de la Dirección Seccional de Fiscalías de Sincelejo, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado en sentencia de 03 de junio de 2011, así mismo, en los hechos octavo y noveno de la demanda la parte actora indica que el día 8 de agosto de 2011, mediante oficio FGN. DSF N° 1845 el doctor Carlos Arturo Gómez Flórez le comunicó a la señora Nelly Beatriz Negrete Flórez que a partir de la fecha prestará sus servicios en la Fiscalía Cuarta Local Delegado ante los Jueces Penales y Promiscuos Municipales de Tolú, posteriormente afirma que desde esa fecha la demandante se encuentra ostentando dicho cargo.

Así las cosas, toda vez, que conforme a lo dispuesto en la norma citada en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los

servicios, y en atención a que en el presente caso el último lugar donde la demandante prestó sus servicios es la Fiscalía Cuarta Local Delegado ante los Jueces Penales y Promiscuos Municipales de Tolú, la competencia para tramitar el asunto está radicada en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo – Sucre.

En consecuencia, este Juzgado concluye que carece de competencia para conocer del presente asunto, pues la misma está asignada a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo – Sucre, de conformidad por lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., ordenando la remisión del expediente al competente.

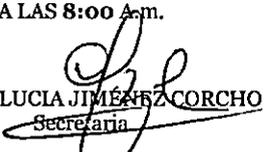
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

DECLARAR la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del proceso de la referencia, por razón del territorio. En consecuencia, Remitir el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo – Sucre, por medio de la Oficina Judicial de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>15</u> De Hoy 20/ febrero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.005.2016-00434

Demandante: Lucila Esther Herrera Pérez

Demandado: Gobernación de Córdoba

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada por la señora Lucila Esther Herrera Pérez contra la Gobernación de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Realizado el estudio pertinente, encuentra este Despacho que la presente demanda fue incoada ante la Jurisdicción Ordinaria en la forma de una demanda ordinaria laboral, por lo que fue rechazada por falta de competencia territorial y remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería por parte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Sincelejo – Sucre.

En vista de lo anterior, se trae a colación el artículo 104 del CPACA, que sobre los asuntos que debe conocer la jurisdicción Contenciosa Administrativa dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Así las cosas, es la jurisdicción de lo contencioso-administrativa la competente para conocer del proceso *sub examine*, debido a que se trata de un empleado público (tal y como se indica en el acto demandado) quien su régimen de seguridad social era administrado por una persona de derecho público.

Aunado a lo anterior, esta Unidad Judicial es competente para la tramitación del presente proceso por razón del territorio de conformidad con el artículo 156 numeral

3 del CPACA, que indica que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, y dado que en el caso concreto del acto demandado se extrae que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue el Departamento de Córdoba, por lo que se avocará el conocimiento del presente proceso judicial.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el presente proceso proviene del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en donde inició su trámite como una solicitud de la indemnización sustitutiva, razón por la cual el libelo demandatorio adolece de los requisitos establecidos en los artículos 162 y s.s del C.P.A.C.A.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud no cumple con lo explicado anteriormente, se inadmitirá y se ordenará al demandante que **adecúe la demanda** dentro del término de diez (10) días. Si no lo hiciere oportunamente, le será rechazada de conformidad con el Art. 170 C.P.A.C.A. Por lo expuesto, se

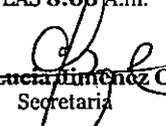
RESUELVE

Primero: Avóquese el conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Adecúese la demanda instaurada por Lucila Esther Herrera Pérez contra la Gobernación de Córdoba, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>15</u> De Hoy 20/ febrero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00413

Demandante: Juliá Eva Fuentes Miranda

Demandado: Municipio de Ayapel

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Julia Eva Fuentes Miranda a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Ayapel, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Establece la parte actora como pretensión “*que el MUNICIPIO DE AYAPEL – CÓRDOBA, reconozca y pague una pensión vitalicia de jubilación de sobreviviente del finado ARMANDO SEGUNDO EALO ESTRADA, a favor de su cónyuge sobreviviente, la señora JULIA EVA FUERTES MIRANDA, de fecha 23 de enero de 2004...(...)*”

No obstante, se está ante un proceso cuyo medio de control invocado fue el de nulidad y restablecimiento del derecho y aunque se tiene claridad y certeza sobre el restablecimiento invocado, no puede decirse lo mismo respecto de los actos administrativos de los cuales se solicita nulidad por cuanto, precisamente, se omite la petición de declaración de nulidad.

El artículo 138 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“Artículo 138. *Nulidad y restablecimiento del derecho.* Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...).”

De la preceptiva en comento se extrae que el medio de control entraña necesariamente que la pretensión se encuentre encaminada a obtener en primera medida la nulidad de un acto administrativo particular, expreso o presunto, en algunos casos actos generales; y su consecuente restablecimiento del derecho. Sin embargo, en el caso de marras la parte demandante ha omitido precisar tal pretensión, es decir, no ha invocado la declaración de nulidad de ningún tipo de acto, solo solicitó que se declare el derecho, lo que constituye técnicamente su restablecimiento.

No obstante lo anterior, se avizora por parte de la presente Unidad Judicial que mediante solicitud de fecha 2 de marzo de 2004¹ se solicitó por parte de la demandante al Alcalde Municipal de Ayapel la liquidación de la pensión de jubilación a que tuvo derecho su esposo, sin embargo no obra en el expediente que se haya tomado una decisión negando o concediendo lo solicitado. Así las cosas, el demandante debió demandar el acto ficto producto del silencio administrativo derivado de la omisión de respuesta a la petición por él presentada.

El Consejo de Estado acerca de la materia ha decantado lo siguiente²:

“6.2.1. Esta Corporación ha señalado de manera reiterada y uniforme que los actos administrativos son manifestaciones de voluntad proferidos unilateralmente por la administración que tienen la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de distinto orden y...que ordinariamente están revestidos por formas tradicionales - como decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos, etc.

(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando dichos documentos expresan una manifestación unilateral de voluntad de la administración con la aptitud de producir efectos jurídicos se está en presencia de un acto administrativo y que, en caso contrario, se debe reconocer la inexistencia del acto y, en consecuencia, la ausencia de un objeto sobre cual pueda recaer pronunciamiento judicial alguno de legalidad.

En el caso específico de los conceptos es posible que expresen una manifestación de voluntad de la naturaleza descrita, caso en el cual constituyen actos administrativos cuya legalidad puede ser controlada por vía judicial; o que se limiten a expresar opiniones destinadas a ilustrar el juicio de los particulares o de los servidores públicos acerca de un tema cualquiera, caso en el cual no son controlables judicialmente”.

Así las cosas, deberá la parte demandante indicar en su proposición jurídica los actos administrativos de los cuales solicita que se declare la nulidad.

A consecuencia de lo anterior, la parte actora también deberá adecuar el poder para demandar indicando los actos que serán enjuiciados, a efectos de que éste cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P.,

Finalmente, el 7 del artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá contener *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*³. Por su parte, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso (CGP), norma aplicable por expresa remisión normativa del artículo 306 del CPACA, establece:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. (...).
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”⁴.

¹ Folio 51

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso, Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-27-000-2003-00071-01.

³ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 162, numeral 7. *Requisitos de la demanda.*

⁴ CGP. Ley 1564 de 2012. Artículo 82 numeral 10. *Requisitos de la demanda.* Subrayado del Juzgado.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se observa que en el libelo demandatorio no se aportó la dirección electrónica del demandante, por lo que se hace necesario subsanar la citada falencia mediante la exigencia a la parte interesada de indicar de forma específica la dirección de notificación electrónica del actor.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Alejandro Romero Puello, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

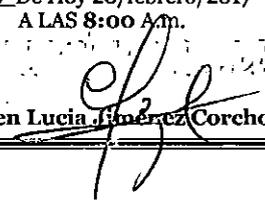

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 15 De Hoy 20/febrero/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00236

Demandante: Jhon Jairo Vergara Peña

Demandado: Municipio de Puerto Libertador

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa que la parte actora corrigió la demanda¹ en los términos indicados en el auto inadmisorio de fecha 26 de enero de 2017² y como quiera que cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la misma, por lo que se

RESUELVE

1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Jhon Jairo Vergara Peña a través de apoderado judicial contra el Municipio de Puerto Libertador, por encontrarse ajustada a derecho.

2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de Puerto Libertador y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

¹ Fl. 69

² Fl. 66

4.- Deposítense la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

5.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la Abogada Rosiris Soto Polo identificada con la C.C N° 1.067.3907.946 y portadora de la T.P N° 256.324.del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

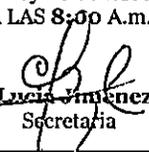
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

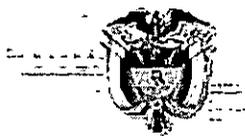
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 15 De Hoy 20 de febrero de 2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (17) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00231

Demandante: Isabel Maria Henríquez Martínez

Demandado: Nación- Rama Judicial

Encontrándose el expediente al despacho para resolver se advierte a folio 51 que el abogado Sebastián De La Espriella Lora presentó renuncia al poder que en su momento le confirió la demandante señora Isabel Henríquez Martínez, sin embargo, el Despacho negara dicha solicitud por cuanto el apoderado no allego al expediente constancia de la comunicación enviada al poderdante renunciando al poder que le fue conferido, tal y como lo exige el parágrafo cuarto del artículo 76 C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A “*la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”. En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud renuncia de poder presentada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 15 de Hoy 20/febrero/2017
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00132

Demandante: Yasmina María Cárdenas Bravo

Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por la señora Yasmina María Cárdenas Bravo a través de apoderado judicial contra la Colpensiones, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto el actor hace saber que mediante sentencia del 11 de marzo del año 2014, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, declaró la nulidad del acto ficto o presunto respecto a la petición presentada el 22 de febrero de 2012, así como se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 16391 de noviembre 11 de 2010 y No. 1860 de marzo 1º de 2011 y expedidas por el Instituto de Seguros Sociales, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación de la señora Yasmina Cardenas Bravo.

En efecto, observa el Despacho que la sentencia antes citada, en el numeral 6º de la decisión indica que se le dé cumplimiento a la misma en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., que hacen referencia a la efectividad de las condenas contra entidades públicas.

En el caso de marras se ha condenado a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que se reliquide la pensión de jubilación de la ejecutante y se pague la diferencia que resulte entre lo que se pagó como consecuencia de la expedición de los actos acusados y lo que se debió pagar, derivadas de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería el 11 de marzo de 2014. Este último punto de la sentencia es el que no ha sido cumplido puesto que el actor advierte que no se le ha pagado las cantidades de dinero descritas en ella, en consecuencia se concluye por esta dependencia que existe un incumplimiento de la precitada providencia.

Así las cosas, es claro que nos encontramos ante la presencia del incumplimiento de una sentencia y ésta es la base para ejecutar, por lo cual es necesario entrar a

decantar lo que en materia de competencia concierne en este tipo de casos, en donde se pretende ejecutar la sentencia proferida por otra dependencia judicial.

Dispone el Art. 156 N° 9 del CPACA¹ que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

Como precedente traemos a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia del año 2014, donde se realizaron precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ha(sic) ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.

Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia.”²

La anterior postura fue reiterada por el Consejo de Estado, mediante el auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio del año 2016, en el cual se concluyó:

“3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

(...)

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado.*

(...)³

En el caso concreto, se puede apreciar de los anexos de la demanda que la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería el 5 de agosto de 2014, por lo que a las voces del art. 156 # 9 impone la competencia para conocer de la presente ejecución al Juzgado que profirió la sentencia.

¹ Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; subsección “B”. Providencia de fecha 17 de marzo de 2014. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 11001032500020140020900.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto, se ordenará en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

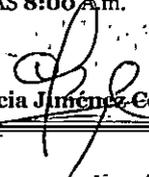
RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto.

SEGUNDO: Remítase la presente ejecución al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° 15 De Hoy 20/febrero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00403
Demandante: Pedro Guarín Casanova
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales - UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por el señor Pedro Guarín Casanova contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución es un Acta de Conciliación de fecha 23 de abril de 2015, llevada a cabo ante el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería y aprobada por ese mismo despacho mediante auto de fecha 12 de mayo de 2015. En voces del numeral 2º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: "(...) 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible."

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

En cuanto a los requisitos formales exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en un acta de conciliación judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que: *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Asimismo, el párrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, dispone: *“A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”*.

De conformidad con lo expuesto, cuando se pretenda hacer efectiva una obligación contenida en un una Acta de Conciliación Judicial, es necesario demostrar, además de los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP (Que la obligación sea clara, expresa y exigible), el requisito formal relacionado con la constancia de que es primera copia y de que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, el título ejecutivo aportado en el proceso *sub examine* es de naturaleza compleja, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado, un acuerdo conciliatorio llevado a cabo en audiencia de conciliación se encuentra sometido a la condición de su aprobación, por lo que tanto el acta sobre la cual se plasma el acuerdo, como la providencia que lo aprueba se entienden unidos con el propósito de que produzcan los efectos de cosa juzgada. Frente al asunto expresamente el citado cuerpo colegiado ha expuesto lo siguiente:

“(…)

Así las cosas, se trata de un título ejecutivo complejo integrado por el acta de conciliación y por la providencia judicial aprobatoria del mismo. Sobre su validez, la jurisprudencia ha dispuesto²:

2.2.1. Para que un acta de acuerdo conciliatorio preste mérito ejecutivo la debe aprobar el Juez Administrativo.

(…) la validez y eficacia de ese negocio jurídico, en materia administrativa, está condicionada a la aprobación judicial, pues el juez debe ejercer un control tendiente a establecer que obren las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo, que no sea violatorio de la ley y que tampoco sea lesivo para el patrimonio público -art. 65 A de la ley 446 de 1998-, aprobación sin la cual la conciliación no produce efecto.

(…)

La conciliación lograda en audiencia conforma un acto sometido a la condición de su aprobación. Son así dos elementos que no se entienden separados ya que solo producen sus efectos como una unidad. La conciliación sola sin su aprobación no es más que un principio de auto de terminación del proceso, pero no la conciliación procesal que le pone

² Sentencia del 3 de mayo de 2007. Radicado: 88001233100020020001401 (25.647), Ejecutante: Castro Tcherassi SA. y Otro, C.P. Enrique Gil Botero.

*fin y que tiene los efectos de la cosa juzgada (Negrilla fuera de texto)*³.

De acuerdo con lo anterior, es dable advertir que el acta de conciliación y la providencia judicial que la aprueba el acuerdo consignado en esta, conforman un título ejecutivo complejo idóneo para ejercer la acción ejecutiva, por ello, los mismos deben ser aportados en forma conjunta.

Aunado a lo anterior, también se debe resaltar que el ejecutante, debe aportar la primera copia que presta mérito ejecutivo de ambos documentos, debido a que el Consejo de Estado ha establecido una serie de reglas que se deben atender para la ejecución de un acta de conciliación, destacando que se hace necesario aportar en original o copia auténtica el documento o documentos que integran el título ejecutivo base de la acción. El citado cuerpo colegiado sobre al respecto resaltó:

*"A diferencia de lo expresado antes, cuando el título ejecutivo consiste en una providencia judicial, debe aportarse al juicio ejecutivo de conformidad con las previsiones del artículo 115 del C.P.C.: Solamente la primera copia. "Artículo 115. Copias de actuaciones judiciales. De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
(...)*

"2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere. "Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.

En el mismo sentido, respecto al acta de conciliación, el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 dispone que también se necesita la primera copia de esta providencia para ejecutar al obligado:

*"Artículo 1. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener la siguiente: (...)
"Parágrafo 1. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)"*

*En conclusión, tratándose de estos dos títulos ejecutivos judiciales, sólo la primera copia presta mérito ejecutivo, con las formalidades de las normas transcritas, así que la tesis contenida en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera -exp. 25.022- se ajusta a este supuesto y por eso conserva validez en este evento"*⁴. (Negrillas fuera de texto).

Del citado precepto jurisprudencial se desprende que es procedente negar el mandamiento de pago si se pretende ejecutar un acta de conciliación y no se aporta primera copia que presta mérito ejecutivo, por lo tanto, la copia informal del acta o la copia auténtica no tienen valor probatorio para efectos de su ejecución.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del siete (7) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948).

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del catorce (14) de mayo dos mil catorce (2014). Radicación: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586).

Descendiendo al caso concreto, con el libelo demandatorio se aportó copia auténtica tanto del acta de conciliación de fecha 23 de abril de 2015⁵, como copia auténtica del auto de fecha 12 de mayo de 2015⁶, por medio del cual se aprobó la conciliación, omitiendo el ejecutante aportar la constancia de ser primera copia auténtica y de encontrarse ejecutoriado el auto que aprobó la citada conciliación.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario resaltar lo dispuesto por parte del Consejo de Estado, en torno a que no es procedente que el Juez requiera al ejecutante para que conforme de manera adecuada el título ejecutivo traído para su recaudo, lo cual expuso en los siguientes términos:

“La Sala en auto proferido el día 27 de enero de 2000 precisó que en el proceso ejecutivo no tiene por qué solicitar al ejecutado que allegue pruebas tendientes a integrar el título del que se habla. En este punto, por ser similar a otra irregularidad encontrada en este juicio, se reiterará esa jurisprudencia, que alude a que la única posibilidad de pruebas es en lo que respecta a las medidas previas. Por medio de las diligencias previas se pretende completar algunos de los requisitos legales que prevé la ley para que el documento o conjunto de documentos presten mérito ejecutivo pero únicamente respecto de su exigibilidad o autenticidad. Es necesario por tanto que el demandante aporte los documentos que en principio constituirían el título ejecutivo, a los cuales simplemente les falta el requisito relacionado con la exigibilidad de la obligación o el de la certeza de que quien figura como demandado sea la misma persona que suscribió el documento.

(...)

No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez”. (Negrillas de la Sala).

Por lo dicho, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se cumplió con los requisitos establecidos para la conformación del título ejecutivo complejo, necesarios para que la obligación que surge del acta de conciliación judicial sea exigible.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por el señor Pedro Guarín Casanova contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

⁵Folios 23-25

⁶Folios 26-29

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Providencia del cinco (5) de octubre de dos mil (2000). Radicación número: 16868.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N.º 15 De Hoy 20/febrero/2017 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00433
Demandante: Lida Ester Aldana Bula
Demandado: Municipio de Sahagún

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por la señora Lida Ester Aldana Bula a través de apoderado judicial contra la Municipio de Sahagún, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto la actora expresa que mediante sentencia del 10 de mayo del año 2010, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, declaró la nulidad del Oficio de fecha 14 de marzo de 2008, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de un sobresueldo del 15% a la actora; como restablecimiento del derecho se ordenó reconocer y pagar a esta la diferencia salarial desde el mes de agosto de 2002, por concepto de sobresueldo del 15% por su desempeño como Maestra Consejera de práctica docente y hasta cuando se haya desempeñado en dicho cargo y cumpliendo dichas funciones, reliquidando las prestaciones sociales causadas desde ese mismo año, teniendo en cuenta la diferencia reconocida como factor salarial. Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia del 20 de junio de 2011.

El fallo de primera instancia citado ordenó que el valor a reconocer en la sentencia causará los intereses indicados en el artículo 177 del C.C.A.

Es así como en el caso de marras se ha condenado al Municipio de Sahagún a que reconozca y pague a partir del mes de agosto del año 2002 un sobresueldo del 15% y que se reliquiden sus demás prestaciones sociales incluyendo dicho valor, orden derivada de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería el 10 de mayo de 2010. Este último punto de la sentencia es el que no ha sido cumplido totalmente, puesto que a juicio de la demandante no le han pagado los intereses de mora a partir de la ejecutoria de la sentencia, ni se le ha seguido cancelando el sobresueldo.

Así las cosas, es claro que nos encontramos ante la presencia del incumplimiento de una sentencia y ésta es la base para ejecutar, por lo cual es necesario entrar a

decantar lo que en materia de competencia concierne en este tipo de casos, en donde se pretende ejecutar la sentencia proferida por otra dependencia judicial.

Dispone el Art. 156 N° 9 del CPACA¹ que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

Como precedente traemos a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia del año 2014, donde se realizaron precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ha(sic) ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.

Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia.”²

La anterior postura fue reiterada por el Consejo de Estado, mediante el auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio del año 2016, en el cual se concluyó:

“3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

*(...) c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado.*

(...)”³

En el caso concreto, se puede apreciar de los anexos de la demanda que la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería el 10 de mayo de 2010, por lo que a las voces del art. 156 N° 9 del CPAPA impone la competencia para conocer de la presente ejecución al Juzgado que profirió la sentencia.

¹ Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; subsección “B”. Providencia de fecha 17 de marzo de 2014. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 11001032500020140020900.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto, se ordenará en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

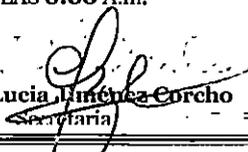
RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto.

SEGUNDO: Remítase la presente ejecución al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N.º <u>15</u> De Hoy 20/febrero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Sánchez Corcho Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00402
Demandante: Hernando Romero Romero
Demandado: E.S.E. Camú del Prado de Cerete

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por el señor Hernando Romero Romero a través de apoderado judicial contra la E.S.E. Camú del Prado de Cerete, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto el actor hace saber que mediante sentencia del 5 de agosto del año 2014, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, declaró la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. IFA119 de fecha 12 de agosto de 2009, suscrito por el Gerente Interventor de la E.S.E. Camú del Prado de Cerete, el cual negó las peticiones al reconocimiento de una relación laboral.

En efecto, observa el Despacho que la sentencia antes citada, en el numeral 7º de la decisión indica que se le dé cumplimiento a la misma en los términos del artículos 176 y 177 del C.C.A., que hacen referencia a la efectividad de las condenas contra entidades públicas.

En el caso de marras se ha condenado a la E.S.E. Camú del Prado de Cereté para que reconozca y pague a favor del actor varias sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales, derivadas de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería el 5 de agosto de 2014. Este último punto de la sentencia es el que no ha sido cumplido puesto que el actor advierte que no se le ha pagado las cantidades de dinero descritas en ella; en consecuencia se concluye por esta dependencia que existe un incumplimiento de la precitada providencia.

Así las cosas, es claro que nos encontramos ante la presencia del incumplimiento de una sentencia y ésta es la base para ejecutar, por lo cual es necesario entrar a decantar lo que en materia de competencia concierne en este tipo de casos, en donde se pretende ejecutar la sentencia proferida por otra dependencia judicial.

Dispone el Art. 156 N° 9 del CPACA¹ que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

Como precedente traemos a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia del año 2014, donde se realizaron precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en los siguientes términos:

“Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ha(sic) ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.

Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia.”²

La anterior postura fue reiterada por el Consejo de Estado, mediante auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio del año 2016, en el cual se concluyó:

“3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

(...)

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado.*

¹ Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
...9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.
² Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; subsección “B”. Providencia de fecha 17 de marzo de 2014.
C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 11001032500020140020900.

(...)³

En el caso concreto, se puede apreciar de los anexos de la demanda que la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería el 5 de agosto de 2014, por lo que a las voces del art. 156 # 9 impone la competencia para conocer de la presente ejecución al Juzgado que profirió la sentencia.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto, ordenará en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto.

SEGUNDO: Remítase la presente ejecución al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° 15 De Hoy 10/febrero/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jimenez Corcho</p>

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernandez Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C.